

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01277

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, contra ELIANA PATRICIA SUAREZ ALMARIO, TANIA JULIETH ALMARIO ZANABRIA y WILSON SALAMANCA FIGUEROA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.500.000,00), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1.064, con vencimiento final el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2.020).

2.- Los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral 1, a la tasa convenida de una y media veces bancario corriente, desde la fecha en que los mismos se dejaron de cancelar, o sea, el día treinta (30) de Mayo del dos mil veinte (2.020), hasta el día de su vencimiento final, es decir, el veintiocho (28) de Julio de 2.020.

3.- Los intereses en la mora liquidados sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, a la tasa convenida del máximo legal permitido, es decir, una y media veces bancario a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento final, o sea, el veintiocho (28) de Julio de 2.020, hasta el momento en que se efectúe el pago de dicha obligación.

4.- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.500.000,00), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1.064, con vencimiento final el día quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2.018).

5.- Los intereses en la mora liquidados sobre la suma de capital enunciada en el numeral 4, a la tasa convenida del máximo legal permitido, es decir, una y media veces bancario a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que los mismos se dejaron de cancelar, o sea, el día treinta (30) de Mayo de dos mil veinte (2.020), hasta que se produzca el pago total de la mencionada obligación.

6.- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000,00) MCTE., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1.065, con vencimiento final el día quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2.018).

7.- Los intereses en la mora liquidados sobre la suma de capital enunciada en el numeral 6, a la tasa convenida del máximo legal permitido, es decir, una y media veces bancario a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que los mismos se dejaron de cancelar, o sea, el día veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021), hasta que se produzca el pago total de la mencionada obligación.

8.- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 1.500.000,00) , por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1.065A, con vencimiento final el día treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020).

9.- Los intereses en la mora liquidados sobre la suma de capital enunciada en el numeral 8, a la tasa convenida del máximo legal permitido, es decir, una y media veces bancario a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que los mismos se dejaron de cancelar, o sea, el día veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021), hasta que se produzca el pago total de la mencionada obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya

que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e2179fce4fa5c29c86a7d189a004a253b0af5c4158990b6839533bd3eea17c**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01277-00 De: FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, contra ELIANA PATRICIA SUAREZ ALMARIO, TANIA JULIETH ALMARIO ZANABRIA y WILSON SALAMANCA FIGUEROA.  
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01277

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue WILSON SALAMANCA FIGUEROA por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleado de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

Limítese la medida a la suma de \$ 12.000.000. Ofíciense

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01277-00 De: FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, contra ELIANA PATRICIA SUAREZ ALMARIO, TANIA JULIETH ALMARIO ZANABRIA y WILSON SALAMANCA FIGUEROA.  
MEDIDAS CAUTELARES

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ead6329daac79b590f4f2e18831f5642f76b76cd21ce61eef9682e6883c0c4**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01279

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de HOME TERRITORY S.A.S., contra LUISA FERNANDA PINEDA ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1:

1.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte (\$ 1.740.000), por concepto del capital contenido en el pagare No. 1.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital al que se refiere del numeral anterior desde 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01279-00  
De: HOME TERRITORY S.A.S. contra LUISA FERNANDE PINEDA ALZATE  
LIBRA MANDAMIENTO

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c58b28987c090537c303d9ced9568a580c4194328c5397fc9938aadd92a97b**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01279

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada LUISA FERNANDA PINEDA ALZATE, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 3.480.000. Ofíciense

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5fb42b6344280397422c865f180ae9c43d49b6f4d7fb979178cdbb8561b21**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01281

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA, contra ANDRES ALBERTO BOLAÑO ROCA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4773397:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTI TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 5,123,171), por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 4773397.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c1270b5c2e3bff4c29cc34d0f140a43495c2305e46e952ce92df1ec8bd6412**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01281

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada **ANDRES ALBERTO BOLAÑO ROCA**, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 10.246.342. Ofíciase

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88a9c5d9b364c57253c9c0dff026b9aee5cd0e7e712aa91659b1a2e8d60c24c**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01285

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA, contra IVAN CAMILO BRUN TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 22537412:

1.- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CATORCE PESOS M/Cte (\$14,722,014), por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2537412.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01285-00 De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS  
ENCOBRANZAS S.A. AECSA CONTRA: IVAN CAMILO BRUN TRUJILLO  
LIBRA MANDAMIENTO

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf2db118cc6f459a3b03e0a2d030f61e5941aef862a4d55055f0a026d4a5eff**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01285

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.-** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada IVAN CAMILO BRUN TRUJILLO, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 29.444.028. Ofíciase

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a232ed278648fa381268d110dc521de85cd1b629693bd4bab5ed29b77dacc957**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01289

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX contra STEFANNY SALAZAR AMIN y ESTEBAN AMIN RODRIGUEZ por la siguiente suma de dinero:

- 1.- Por concepto de capital adeudado, el cual asciende a la suma de \$21.191.919.95.
- 2.- Por los intereses de mora que se causen desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago, liquidados sobre el saldo insoluto de capital indicado en la pretensión primera, a la tasa del 13.00%, sin exceder el tope de usura.
- 3.- Por la suma de \$124.998.59, valor que corresponde a las otras obligaciones incorporadas en el pagare y que se autorizaron ejecutar.
- 4.- Por la suma de \$1.956.339.34 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo hasta la fecha de su vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 1.60%.
- 5.- Por la suma de \$5.513.419.01, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 13.00%

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01289-00

De: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS  
EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX contra STEFANNY SALAZAR  
AMIN y ESTEBAN AMIN RODRIGUEZ  
LIBRA MANDAMIENTO

Se REQUIERE al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8133a72122f957b189a2e44b5a5291ec17ec24e52cb13654d84352ac8d388d**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01289-00  
De: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS  
EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX contra STEFANNY SALAZAR  
AMIN y ESTEBAN AMIN RODRIGUEZ  
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01289

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte ejecutada STEFANNY SALAZAR AMIN y ESTEBAN AMIN RODRIGUEZ, en los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 42.383.839,9. Ofíciense.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01289-00  
De: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS  
EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX contra STEFANNY SALAZAR  
AMIN y ESTEBAN AMIN RODRIGUEZ  
MEDIDAS CAUTELARES

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a68766d986cf36ed98204284e6af8e527e241a94dba601e7b3a575acb286ee**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).  
Expediente No. 2021-01295

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Se requiere a la parte demandante para que se indique el porcentaje de los intereses moratorios que pretende sean cobrados.

2. Indique la fecha exacta en la que se causaron los intereses remuneratorios que pretende sean cobrados.

3.-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a91d094b5071041bd9a5680e54f0c8c8de703c2aa57d8760c32723f9adccaf**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01297

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PIZANTEX S.A.**, contra **LATIN LEMON S.A.S.** y **DANIELA GUTIERREZ CHAVERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$32.932.580), por concepto del saldo de capital de la obligación.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS EDUARDO LARGO PIRA** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0cdb5de3c6d0bb3be8c34d7e690257b1e43d11ac0db56b5b33eb4db27aef6f**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-01297

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada LATIN LEMON S.A.S. y DANIELA GUTIERREZ CHAVERRA, en los bancos indicados en el numeral 1 y 2 del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 65.865.160. Ofíciase

**2.- DECRETAR EL EMBARGO** de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue DANIELA GUTIERREZ CHAVERRA por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como representante legal de LATIN LEMON S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$ 65.865.160. Ofíciase

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae22818b9f77778f53fc36756d47035f0ec7afaf54989cbf713d419f8a3637b**

Documento generado en 13/12/2021 06:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01299

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **JESUS IVAN CAMPO MELENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2178119:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 10.047.836) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2178119.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b21dd1b5768544a992eff0cc20543ba9811d6a27759085a88834649f2799e**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).  
Expediente No. 2021-01299

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada JESUS IVAN CAMPO MELENDEZ, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 20.095.672. Ofíciense

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6ba003ff5821b2b7563eae8eebd9bf6430dbb6fe23f49dc9e3aeeb296b653**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01309

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – LETRA DE CAMBIO - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SANDRA MILENA RAMOS ALVARADO** contra **CARLOS ANDRES BARRERO MOLINA** por las siguientes sumas de dinero:

#### **LETRA DE CAMBIO No. 01**

1.-Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)** por concepto de intereses de plazo desde el 10 de abril de 2019 hasta diciembre de 2019, liquidados sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 01.

3.- Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma del anterior capital insoluto de la Letra de cambio desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la

parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a1201bbd66e1dd1bc393bc917c3c4292657d1eae48830d4051bb04b5b72de0**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01309-00 De: SANDRA MILENA RAMOS  
ALVARADO contra CARLOS ANDRES BARRERO MOLINA  
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01313

Cumplidos los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el despacho dará curso a la presente demanda, adelantada por **LUISA FERNANDA HERRERA ARISTIZABAL** en contra de **SHARON ESPINEL RUIZ**.

Por lo anterior se requiere a **SHARON ESPINEL RUIZ** para que en el plazo de diez (10) días pague a **LUISA FERNANDA HERRERA ARISTIZABAL** las sumas que se describen en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente, así:

1.- Mercancía de la marca de la demandante por valor de \$8.546.000 de la siguiente forma:

1.1.- Mercancía por valor de \$300.000 que se entregó el 3 de septiembre del 2018.

1.2.- Mercancía por valor de \$154.000 que se entregó el 13 de noviembre del 2018.

1.3.- Mercancía por valor de \$237.000 que se entregó el 10 de diciembre del 2018.

1.4.- Mercancía por valor de \$13.000 que se entregó el 15 de diciembre de 2018.

1.5.- Mercancía por valor de \$1.5500.000 que se entregó el 19 de febrero del 2019.

1.6.- Mercancía por valor de \$105.000 que se entregó el 8 marzo del 2019.

1.7.- Mercancía por valor de \$27.000 que se entregó el 23 marzo del 2019.

1.8.- Mercancía por valor de \$3.190.000 que se entregó el 30 de marzo del 2019.

1.9.- Mercancía por valor de \$2.970.000 que se entregó el 7 de mayo del 2019.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería al Dr. **RAÚL DAVID RONCANCIO RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante.

Se REQUIERE al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO MONITORIO 1100140030-73-2021-01313-00  
De: LUISA FERNANDA HERRERA ARISTIZABAL contra SHARON ESPINEL RUIZ.  
ADMISION

Código de verificación: **2b65e127ac6a5dc05ace034427523eddab0a12c7009de01e3d4fe7ff8f0d0521**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C.. Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01315

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **MARISOL NOCUA SALAMANCA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2359751:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.849.516), por concepto del capital contenido en el pagare No. 2359751.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la **Dra. BETSABÉ TORRES PÉREZ** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8866241d624e6c38a859480f3073c67fc6ab62993d1f66740c5bf529fcbfb9bd**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01315

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO** de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue MARISOL NOCUA SALAMANCA por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleado de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

Limítese la medida a la suma de \$ **17.699.032**. Ofíciense

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f6fb8a152067fb19cacb808869fe8947cbfabf764fcb32cb56d63fb956c4b9**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01317

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FERROCARRIL PLAZA CENTRO COMERCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ALONSO RODRIGUEZ SAENZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Cuota de administración del mes de abril del año 2020 por el valor de \$73.050, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de mayo de 2020.

2.- Cuota de administración del mes de mayo del año 2020 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de junio de 2020.

3.- Cuota de administración del mes de junio del año 2020 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de julio de 2020.

4.- Cuota de administración del mes de julio del año 2020 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de agosto de 2020.

5.- Cuota de administración del mes de agosto del año 2020 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de septiembre de 2020.

6.- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2020 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de octubre de 2020.

7.- Cuota de administración del mes de octubre del año 2020 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de noviembre de 2020.

8.- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2020 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de diciembre de 2020.

9.- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2020 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de enero de 2021.

10.- Cuota de administración del mes de enero del año 2021 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de febrero de 2021.

11.- Cuota de administración del mes de febrero del año 2021 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de marzo de 2021.

12.- Cuota de administración del mes de marzo del año 2021 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de abril de 2021.

13.- Cuota de administración del mes de abril del año 2021 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de mayo de 2021.

14.- Cuota de administración del mes de mayo del año 2021 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de junio de 2021.

15.- Cuota de administración del mes de julio del año 2021 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de agosto de 2021.

16.- Cuota de administración del mes de agosto del año 2021 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de septiembre de 2021.

17.- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2021 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de octubre de 2021.

18.- Cuota de administración del mes de octubre del año 2021 por el valor de \$99.000, Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de noviembre de 2021.

19.- Por la suma que corresponde a los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente mensual, conforme a lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal y en la Ley 675 de 2001 artículo 30, sobre todos y cada uno de los valores previstos en los numerales anteriores, más los que se llegaren a causar, mientras subsista la mora en el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias.

20.- Por sanción de inasistencia a asamblea del año 2018, por valor de \$32.000

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE ELKIN ROBLES SANTOS** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a928107f35a525ae3ecb59f21d5945ddd5014b72b5b13ad6eda98ced39e564**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01317

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **ALONSO RODRIGUEZ SAENZ**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -1602042, para lo cual se librárá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594eac64cb3f93fba0189ee9b60cede4939a2c8cfb9e669d48a5cd789b8fb0f6**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C ., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01319

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S**, contra **RITA JOHANA PEÑA NAVARRO Y SOFINICK JULIETH KARINA GUERRA VARELA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2619:

1.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.564.000) por concepto del saldo insoluto de la obligación principal contenida en PAGARÉ N° 2619.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto, desde el 18 de MAYO de 2020, hasta la fecha en que se verifique su pago total, los que se liquidarán teniendo en cuenta la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para los diferentes períodos, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66365bd9b04e82258dc225532cd1cac416b9a6f4e9877fc9242302be6b06fd1a**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01319

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO** del vehículo distinguido con la placa **INZ675**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SOFINICK JULIETH KARINA GUERRA VAREL**.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d83678b1317b7ef793d18dd5ffa9560b0bf23cc7e3511fb9e29c888bad7884**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01321

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – **CONTRATO DE TRANSACCIÓN - ACUERDO DE PAGO** - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SANTOS EMERY GORDILLO**, actuando en causa propia, contra **NATALIA ANDREA VARGAS RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE(\$5.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en el contrato de Transacción base de la ejecución.

2.- Por la suma de TRES MILLONES STESINTOS MIL PESOS MCTE (\$3.700.000) por concepto de la obligación por capital contenida en el contrato de Transacción base de la ejecución.

3.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.144.500) MCTE, por concepto de intereses adeudados y ocasionados antes de la suscripción del contrato de Transacción base de la ejecución.

4.- Por el valor correspondiente al 10% de la cláusula penal pecuniaria, en TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$3.684.450), establecido en la cláusula tercera del contrato de transacción suscrito con la señora NATALIA ANDREA VARGAS RAMIREZ.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01321-00

De: SANTOS EMERY GORDILLO contra: NATALIA ANDREA VARGAS RAMIREZ  
LIBRA MANDAMIENTO

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0699527776cb54f52a241b2f8efc17ca18242c8ca04af21400ffe418b42c2**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01321-00  
De: SANTOS EMERY GORDILLO contra: NATALIA ANDREA VARGAS RAMIREZ  
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01321

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS** que pueda tener la demandada NATALIA ANDREA VARGAS RAMIREZ los cuales puedan estar representados en sus cuentas bancarias corrientes o de ahorros, y/o CDT con Bancolombia en la cuenta N°23360939359.

Limítese la medida a la suma de \$ **31.057.900**. Ofíciase

2.- **EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO** del vehículo distinguido con la placa RHO780, denunciado como de propiedad de la parte demandada NATALIA ANDREA VARGAS RAMIREZ.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

3.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Avenida caracas N° 22 -59 Sur barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada NATALIA ANDREA VARGAS RAMIREZ.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01321-00

De: SANTOS EMERY GORDILLO Contra NATALIA ANDREA VARGAS RAMIREZ  
MEDIDAS CAUTELARES

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Limítese la medida a la suma de **\$ 31.057.900.**

De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G. del P. se limita las medidas a las ya decretadas a espera que se materialicen las mismas. Toda vez que el monto que aquí se cobra es QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE(\$15.528.950).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01321-00  
De: SANTOS EMERY GORDILLO Contra NATALIA ANDREA VARGAS RAMIREZ  
MEDIDAS CAUTELARES

# JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800f652c02c77d2d6970cb8d2721812662ecb44d1403f03131bc812b87548a0**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01323

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.

2.- Modificar la pretensión segunda y tercera respecto de intereses de plazo y moratorios, determinando correctamente desde qué día empiezan a liquidarse los mismos, toda vez que, no se puede realizar el cobro de ambos sobre los mismos periodos de tiempo.

3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01323-00 DE: CREDIVALORES-  
CREDISERVICIOSS.A. CONTRA: GIRALDO DIAZ NORBEY  
INADMISION

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96eb1e0e3887871d6e17f07d1b390cb5dadf1fa790336539ae6822f0cffb701**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01327

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO INMOBILIARIO FELIPE MORALES R. S.A.S.**, contra **YADIRA EDITH MUÑOZ MARULANDA y EDGAR ALEXANDER SANABRIA GARZON** por las siguientes sumas de dinero:

1.- La sumade NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTAMIL PESOSM/cte. (\$9.360.000.oo), como capital principal, por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar desde el mes de enero de 2021y hasta el mes de diciembre de 2021, discriminados de la siguiente manera:

1.1.- La suma de SETECIENTOSVEINTEMILPESOS M/cte. \$720.000.oo, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021al 31 de enero de 2021.

1.2.- La suma de SESENTAMILPESOS M/cte. \$ 60.000.oo, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021.

1.3.- La suma de SETECIENTOS VEINTEMILPESOS M/cte. \$ 720.000.oo, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

1.4.- La suma de SESENTA MILPESOS M/cte. \$ 60.000.oo, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01327-00

De: GRUPO INMOBILIARIO FELIPE MORALES R. S.A.S. contra YADIRA EDITH MUÑOZ  
MARULANDA y EDGAR ALEXANDER SANABRIA GARZON.

LIBRA MANDAMIENTO

1.5.- La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. \$ 720.000.00, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021.

1.6.- La suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. \$ 60.000.00, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021.

1.7.- La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. \$ 720.000.00, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.

1.8.- La suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. \$ 60.000.00, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.

1.9.- La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. \$ 720.000.00, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021.

1.10.- La suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. \$ 60.000.00, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021.

1.11.- La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. \$ 720.000.00, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

1.12.- La suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. \$ 60.000.00, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2021 al 31 de junio de 2021.

1.13.- La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. \$ 720.000.00, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021.

1.14.- La suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. \$ 60.000.00, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021.

1.15.- La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. \$ 720.000.00, como capital principal por concepto de canon de

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01327-00

De: GRUPO INMOBILIARIO FELIPE MORALES R. S.A.S. contra YADIRA EDITH MUÑOZ  
MARULANDA y EDGAR ALEXANDER SANABRIA GARZON.

LIBRA MANDAMIENTO

arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021.

1.16.- La suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. \$ 60.000.00, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021.

1.17.- La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. \$ 720.000.00, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

1.18.- La suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. \$ 60.000.00, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

1.19.- La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. \$ 720.000.00, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021.

1.20.- La suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. \$ 60.000.00, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021.

1.21.- La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. \$ 720.000.00, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

1.22.- La suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. \$ 60.000.00, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

1.23.- La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. \$ 720.000.00, como capital principal por concepto de canon de arrendamiento, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

1.24.- La suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. \$ 60.000.00, como capital principal por concepto de cuotas de administración, que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

2.- Por los demás cánones y cuotas de administración que se causen hasta la fecha de restitución del inmueble.

3.- La suma de DOSMILLONESCIENTO SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$2.160.000.00); como capital principal, por concepto de CLAUSULA PENAL de incumplimiento pactada en la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 18 de agosto de 2020, que es materia de ejecución

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ ALBA ARIZA CUBILLOS** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01327-00  
De: GRUPO INMOBILIARIO FELIPE MORALES R. S.A.S. contra YADIRA EDITH MUÑOZ  
MARULANDA y EDGAR ALEXANDER SANABRIA GARZON.  
LIBRA MANDAMIENTO

Código de verificación: **b11d869df19d73c737903ce18b5dc26a0fa7695dda206e911278eacbf75ec046**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01327

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada YADIRA EDITH MUÑOZ MARULANDA y EDGAR ALEXANDER SANABRIA GARZON, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 23.040.000. Ofíciase

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdae3533b93b5d8a4ab4213fbb2808d6e7bab5eb890ace278a24a930d68194d**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01329

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos como quiera que la misma reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales de los cánones 390 y s.s. ibídem, en lo pertinente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR del pagaré en blanco, sin número de identificación correspondiente al crédito No. 9213125800 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) expedido a favor del Fondo Nacional del Ahorro el cual fue desembolsado día 9 de noviembre de 2015 por el demandado RUBEN SANTIAGO URIETA SIERRA.

**SEGUNDO:** Impartir a este proceso el trámite indicado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al demandados RUBEN SANTIAGO URIETA SIERRA en la forma que indica el art. 289 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

**QUINTO: PUBLIQUESE** por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774259719a82cb7e15b82655115c7608d02052ae48bc5337d4ccbc53b9808fcf**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2021-01329-00 De: FONDO NACIONAL DEL  
AHORRO contra: RUBEN SANTIAGO URIETA SIERRA  
ADMITE DEMANDA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01331

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda de los numerales 1 al 4.1 como quiera que no es claro lo valores que pretende cobrar por cuanto en todos se enuncia que se realizan respecto a los intereses de plazo de la cuota capital causada lo cual no corresponde con lo descrito en la proyección del crédito.

2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

4.- Adecue las pretensiones de la demanda respecto a los gastos judiciales para el cobro del pagare por cuanto estos, involucran única y exclusivamente al ejecutante y su apoderado, no pudiendo hacerse extensiva sus obligaciones a otras personas, por considerarse una pretensión leonina o abusiva. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

<sup>1</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01331-00 De: OOPERATIVA DE  
SERVIDORES PÚBLICOS &JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”

Contra: EMMA ELIZABETH CORTES PEDRAZ.

INADMISION

6.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38ebe7a2c8f28b45427c9eefcb4ee0b4f087396085b246f10fb1a2d3e51fdef**

Documento generado en 13/12/2021 06:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01331-00 De: OOPERATIVA DE  
SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”  
Contra: EMMA ELIZABETH CORTES PEDRAZ.  
INADMISION